

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial, 16 de Agosto del 2002.

DECRETO NUMERO 128

La H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Decreta:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1.- El régimen de seguridad social comprende los seguros y prestaciones establecidos en la presente Ley y tiene por finalidad garantizar su correcta administración.

ARTÍCULO 2.- El Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la administración de los seguros y prestaciones que esta Ley expresa.

ARTÍCULO 3.- Los asegurados y sus beneficiarios para recibir las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

ARTÍCULO 4.- Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias pueden afectarse las pensiones y subsidios por resolución judicial, en los términos de la legislación civil.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

Capítulo Primero De los Seguros y Prestaciones

ARTÍCULO 5.- El régimen de seguridad social comprende los siguientes seguros y prestaciones:

Seguro de riesgos de trabajo;

Seguro de invalidez;

Seguro de vejez;

Seguro por jubilación;

Seguro por muerte;

Pensiones indirectas por muerte del asegurado o pensionista;

Seguro de vida;

Préstamos a corto plazo;

Préstamos hipotecarios; y

Préstamos para la adquisición de bienes de uso duradero.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de aseguramiento del régimen de seguridad social:

Los trabajadores de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

Los trabajadores de las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Guanajuato, los jueces y magistrados; y

Los trabajadores de los organismos autónomos por Ley.

ARTÍCULO 7.- Los municipios del Estado de Guanajuato y sus entidades paramunicipales podrán celebrar convenios con el Instituto para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 8.- Los poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, referidos en los artículos 6 y 7, están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas, bajas, licencias y las modificaciones de su salario, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se den, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Llevar nóminas en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores. Es obligatorio conservar estas nóminas durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus trabajadores y enterarlas al Instituto;

IV. Efectuar los descuentos a los trabajadores para el pago de sus cuotas y de las prestaciones otorgadas y enterarlas al Instituto;

V. Proporcionar al Instituto la información y los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo;

VI. Prever en su presupuesto el pago de las aportaciones al Instituto;

VII. Dar aviso al Instituto de la notificación que haga la institución que preste los servicios médicos, respecto a la existencia de riesgos de trabajo de sus trabajadores que

puedan derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de tal notificación; y

VIII. Las demás que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 9.- Al llevar a cabo el registro, inscripción y avisos a que se refiere la fracción I del artículo 8, los poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, pueden expresar por escrito las dudas acerca de sus obligaciones. El Instituto en un término de diez días hábiles dará respuesta.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos de aseguramiento señalados en el artículo 6 de esta Ley, tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo, cuando su patrón no lo haga. Lo anterior no libera al patrón de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 11.- Los documentos, datos e informes que los patrones, trabajadores y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán salvaguardados por éste en los términos de las leyes de la materia.

Capítulo Segundo

De las Bases de Cotización, de las Cuotas y del Ahorro Voluntario

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley se considera salario base de cotización, la remuneración que corresponda a la plaza, puesto o categoría, de conformidad con el presupuesto de egresos respectivo y que se entregue al trabajador por sus servicios.

No se consideran como parte del salario base de cotización, las demás prestaciones en dinero o en especie que reciba el trabajador.

ARTÍCULO 13.- Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación; estableciéndose como límite inferior el salario mínimo general vigente en el Estado y como límite superior el equivalente a diez veces este salario mínimo.

Para el solo efecto de pensiones, cuando el salario sea menor al límite inferior señalado en el párrafo anterior, el patrón cubrirá las cuotas correspondientes a un salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 14.- Cuando los asegurados presten servicios a varios poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos.

Cuando la suma de los salarios sea igual o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 13 de esta Ley, los patrones cubrirán la cuota según la proporción que exista entre el salario que cubren individualmente y la suma total de los salarios que perciba el trabajador, hasta adecuarla al citado límite, de conformidad con la distribución proporcional que determine el Instituto, a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 15.- Los poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, tienen la obligación de retener de los salarios del trabajador el equivalente a las cuotas que éste debe cubrir al Instituto. Si las cuotas no son retenidas oportunamente, precisamente al efectuarse el pago del salario, los obligados a hacerlo sólo podrán descontar del salario del trabajador el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones. El resto de las no retenidas será a su cargo.

ARTÍCULO 16.- El pago de las cuotas, aportaciones y descuentos será por quincenas vencidas y deben enterarse al Instituto a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya enterado el pago del salario.

ARTÍCULO 17.- Cuando el patrón no entere las cuotas y aportaciones dentro del plazo establecido, cubrirá a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles, la actualización del valor del dinero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y los recargos correspondientes en los términos de la legislación fiscal del Estado.

ARTÍCULO 18.- Los asegurados cubrirán al Instituto una cuota del doce por ciento del salario base de cotización que perciban.

De la cuota se destinarán 7.07 puntos para el pago de pensiones, 3.370 puntos para el financiamiento de los préstamos, 0.41 puntos para financiar el seguro de vida, 0.75 puntos para financiar gastos de administración y 0.40 puntos para invertir en las actividades diversas descritas en el artículo 75 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 19.- Los poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, aportarán al Instituto el quince por ciento del salario base de cotización de los trabajadores a su servicio, en la forma y términos que se indican en el artículo cuarto transitorio.

De la aportación se destinarán 7.07 puntos para el pago de pensiones, 3.370 puntos para el financiamiento de los préstamos, 0.41 puntos para financiar el seguro de vida, 0.75 puntos para financiar gastos de administración y 0.40 puntos para invertir en las actividades diversas descritas en el artículo 75 de esta Ley. La cantidad destinada al pago de pensiones se incrementará en un punto cada año a partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta llegar a un total de 10.07 puntos.

ARTÍCULO 20.- Los asegurados tendrán la opción de realizar ahorro voluntario a efecto de propiciar mejores condiciones de retiro laboral.

ARTÍCULO 21.- Los recursos administrados por concepto de ahorro voluntario se individualizarán y son propiedad de cada trabajador. Dichos recursos no serán considerados para el cálculo de los seguros a que tenga derecho.

ARTÍCULO 22.- Los asegurados que dejen de prestar sus servicios en los poderes, dependencias, entidades, organismos o ayuntamientos en su caso, de su adscripción y hubieren causado baja en el Instituto, tendrán derecho a:

I. Continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, en los términos del artículo 101 de esta Ley;

II. Retirar la totalidad de las cuotas enteradas al Instituto; y

III. Solicitar el importe acumulado en la cuenta de ahorro voluntario o que las cuotas y la totalidad de los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario, sean transferidos a alguna institución financiera o bien a la institución de seguridad social que determinen los propios asegurados, de conformidad con los convenios que para tal efecto se establezcan con dichos organismos.

ARTÍCULO 23.- La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios, siempre que el asegurado efectúe el pago de las cuotas y aportaciones referidas en los artículos 18 y 19, en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia sea concedida por un periodo que no exceda de seis meses;
- II. Cuando la licencia se conceda para el desempeño de cargos públicos de elección popular o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad; y
- IV. Cuando el trabajador sea suspendido por responsabilidad administrativa.

Si el trabajador falleciere, encontrándose en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores y sus dependientes económicos tuviesen derecho a una pensión, éstos deberán cubrir el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes.

Capítulo Tercero del Seguro de Riesgos de Trabajo

Sección Primera De los Riesgos de Trabajo

ARTÍCULO 24.- Riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo.

El Instituto, se subrogará en la medida y términos de este ordenamiento, en las obligaciones de los poderes, dependencias, entidades, organismos y ayuntamientos en su caso, por lo que corresponde a las prestaciones en dinero en el supuesto de incapacidad permanente parcial o total o muerte del asegurado.

ARTÍCULO 25.- Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

Asimismo se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.

Se consideran enfermedades de trabajo aquéllas previstas en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 26.- Los riesgos de trabajo y sus consecuencias, serán calificados y dictaminados técnicamente por la institución que preste los servicios médicos al asegurado, o por la institución que acuerde el Consejo Directivo del Instituto.

Si el afectado o el Instituto se inconforman con la calificación y dictamen, podrán designar a un perito médico para que realice la calificación y dictamen técnico. Para tal efecto la institución propondrá al asegurado una terna de especialistas de notorio prestigio profesional, para que elija uno de ellos o proponga otro de su preferencia.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgos de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 28.- No se consideran riesgos de trabajo para los efectos de esta Ley, los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del jefe inmediato lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio; y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del cual fuere responsable el trabajador asegurado.

ARTÍCULO 29.- En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio del tribunal competente, las prestaciones en dinero que este Capítulo establece a favor del asegurado, se aumentarán en el porcentaje que el propio Tribunal determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el incremento correspondiente.

ARTÍCULO 30.- El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y tratamientos que determine la institución que presta los servicios médicos.

Sección Segunda De las Prestaciones en Especie

ARTÍCULO 31.- El otorgamiento de las prestaciones en especie correrá a cargo de los poderes, dependencias, entidades, organismos y ayuntamientos en su caso, con base en los convenios que se firmen para tal efecto con las instituciones que presten servicios médicos, y que se subroguen en esa obligación, en los términos de la Ley de la materia.

Sección Tercera De las Prestaciones en Dinero

ARTÍCULO 32.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario base en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

II. Esta prestación será cubierta por el poder, entidad, dependencia, organismo o ayuntamiento en su caso, en donde presta los servicios, hasta que termine la incapacidad temporal o hasta que se declare una incapacidad permanente u ocurra la muerte.

III. Al transcurrir cincuenta y dos semanas, en su caso, a solicitud del trabajador o del empleador, deberá revisarse la incapacidad temporal para determinar si ha lugar a declarar la incapacidad permanente parcial o total.

IV. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá del Instituto, una pensión mensual equivalente al cien por ciento del salario base del trabajador a la fecha en que se declare la incapacidad; y

V. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo.

VI. Si la valuación definitiva de la incapacidad es menor a veinticinco por ciento, el asegurado recibirá una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Si la valuación es entre el veinticinco y el cincuenta por ciento, será optativo para el asegurado el obtener una pensión o pedir una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

ARTÍCULO 33.- Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al asegurado la pensión que corresponda con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período el trabajador o el Instituto podrán solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de modificar, en su caso, la cuantía de la pensión. Cuando la pensión sea definitiva, su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo cuando se pruebe un cambio sustancial en las cualidades de la incapacidad.

Cuando se reúnan dos o más incapacidades permanentes parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido por incapacidad permanente total.

ARTÍCULO 34.- Los subsidios y pensiones previstos en este Capítulo, se pagarán directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental, en que se podrá pagar a la persona o personas a cuyo cuidado esté el incapacitado, siempre y cuando prueben médicamente la incapacidad y prueben también la asistencia que prestan al incapacitado.

ARTÍCULO 35.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, sus beneficiarios recibirán una pensión equivalente al cien por ciento del salario base del trabajador a la fecha de su fallecimiento.

El importe de la pensión se distribuirá por partes iguales entre los siguientes beneficiarios:

I. La esposa o esposo del asegurado, siempre y cuando hubiere dependido económicamente del asegurado fallecido;

II. La concubina o concubinario, siempre y cuando hubiere dependido económicamente del asegurado fallecido;

III. Los hijos si no han contraído matrimonio hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si estudian en instituciones de nivel medio superior o superior reconocidas oficialmente; a los hijos que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará la pensión en tanto subsista la incapacidad, de conformidad con el dictamen médico correspondiente; y

IV. Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión o alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida por el Instituto, proporcionalmente entre los restantes.

ARTÍCULO 36.- A falta de esposa o concubina, esposo o concubinario, e hijos con derecho a pensión, ésta se otorgará por partes iguales a cada uno de los ascendientes directos del asegurado fallecido, siempre que hubiesen dependido económicamente de él.

ARTÍCULO 37.- La pensión de viudez se otorgará mientras no se contraigan nuevas nupcias o se viva en concubinato. La pensión de orfandad se dejará de otorgar al cumplirse las edades señaladas o cuando desaparezca la incapacidad, deje de estudiar, contraiga matrimonio o entre en concubinato.

Capítulo Cuarto Del Seguro de Invalidez

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el asegurado se inhabilite de manera permanente para el trabajo, como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional.

El dictamen de invalidez deberá ser realizado por la institución que otorga las prestaciones en especie, la que deberá dar aviso al Instituto, o por la institución que para tal efecto acuerde el Consejo Directivo del Instituto.

ARTÍCULO 39.- Para tener derecho a la pensión por invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditados siete años, por lo menos, cotizados al Instituto.

ARTÍCULO 40.- Esta pensión se otorgará a partir de la fecha en que se declare el estado de invalidez por la institución que la dictamine.

Si el asegurado no está de acuerdo con el dictamen que declare el estado de invalidez, podrá designar médico particular para que éste dictamine. En caso de desacuerdo entre los dictámenes, el Instituto propondrá una terna de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de ellos, el trabajador elija uno que dictamine.

ARTÍCULO 41.- No se tiene derecho a la pensión por invalidez cuando el asegurado:

- I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al Instituto.

ARTÍCULO 42.- Durante la invalidez el Instituto podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma, para determinar si subsiste o no tal estado y, como consecuencia si deja de otorgarse la pensión correspondiente.

Si la invalidez desaparece cesa la obligación de cubrir la pensión.

Capítulo Quinto Del Seguro De Vejez

ARTÍCULO 43.- Los asegurados que hayan cumplido sesenta años de edad y tengan acreditados en el Instituto un mínimo de quince años, tendrán derecho a la pensión por vejez.

ARTÍCULO 44.- El Instituto estará obligado a pagar la pensión en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, o en su caso el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

Capítulo Sexto Del Seguro Por Jubilación

ARTÍCULO 45.- Los asegurados que tengan por lo menos sesenta años de edad y hayan cotizado un mínimo de treinta años si son varones o veintiocho si son mujeres, tendrán derecho a la pensión por jubilación.

ARTÍCULO 46.- Para obtener la pensión por jubilación, los asegurados deberán solicitarlo por escrito al Instituto, acompañando la baja definitiva.

El Instituto deberá empezar a pagar esta pensión y en su caso la de vejez, cuando se pruebe que el trabajador ha obtenido su baja.

Capítulo Séptimo Del Seguro Por Muerte

ARTÍCULO 47.- Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionista directo, como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión.

ARTÍCULO 48.- Son requisitos para el otorgamiento de la pensión los siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido acreditados en el Instituto un mínimo de quince años con excepción de los pensionistas directos; y

II. Que la muerte no se deba a un riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 49.- La pensión por muerte del asegurado se distribuirá entre sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de esta Ley.

Capítulo Octavo Del Seguro De Vida

ARTÍCULO 50.- Tendrán derecho a la indemnización del seguro de vida, los beneficiarios designados por los asegurados en la cédula correspondiente.

ARTÍCULO 51.- El importe del seguro de vida será el equivalente a dos mil días del salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha del fallecimiento. En caso de muerte accidental, la cual será determinada por la autoridad competente, el importe del seguro se duplicará.

ARTÍCULO 52.- El pago del seguro de vida a favor de los beneficiarios se hará dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se entregue la solicitud correspondiente, a la que deberá acompañarse la copia certificada del acta de defunción del asegurado o pensionista.

A falta de cédula de designación de beneficiarios, el monto del seguro de vida se distribuirá entre las personas señaladas en los artículos 35 y 36 de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Del importe del seguro de vida se deducirá, en su caso, el monto del saldo del adeudo que hubiere tenido el asegurado o pensionista fallecido, con el Instituto.

Capítulo Noveno De las Reglas y Bases de las Pensiones

ARTÍCULO 54.- El Instituto estará obligado a contestar cualquier solicitud de pensión, dentro de los treinta días siguientes a su recepción y a resolver sobre su otorgamiento,

en su caso, dentro de los noventa días siguientes, siempre que se cumplan los requisitos que exige esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Para acreditar su supervivencia los pensionistas deberán presentarse dos veces al año o cuando haya duda de ella, en las oficinas del Instituto o en la dependencia más cercana al domicilio del pensionado. En caso de imposibilidad del pensionista, el Instituto acudirá al domicilio de éste.

ARTÍCULO 56.- Cuando a un asegurado se le haya dictaminado una pensión podrá optar por no recibirla y continuar en el régimen de seguridad social en los términos de esta Ley.

Cuando un pensionista se reincorpore al servicio activo se suspenderá el pago de la pensión. Al darse de baja nuevamente en el servicio activo recibirá la misma pensión que disfrutaba con los incrementos salariales que correspondan, salvo en el caso de invalidez, cuando se recupere la capacidad para el trabajo. En el primer caso se tendrá derecho a la devolución de las cuotas enteradas durante el último período laborado.

ARTÍCULO 57.- Las pensiones a que se refiere esta Ley son incompatibles entre sí, en forma simultánea, excepto en el caso del beneficiario de la pensión de viudez, que por derechos propios, como asegurado, tenga opción a otra pensión.

En el caso de que se tenga derecho a dos o más pensiones directas, sólo se otorgará la pensión de mayor cuantía.

ARTÍCULO 58.- Tratándose de beneficiarios de la pensión de orfandad, podrán recibir tanto la que deriva del fallecimiento del padre como de la madre, si ambos tenían la calidad de asegurados. En este caso, el importe de ambas pensiones no podrá exceder del importe de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 59.- Cuando el Instituto advierta la incompatibilidad de la pensión o pensiones, lo notificará al pensionista para que dentro de los diez días hábiles siguientes exprese lo que a su interés convenga; transcurrido el plazo anterior, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 60.- Las pensiones se pagarán por quincenas vencidas. En caso de pensiones que tengan que ser distribuidas, se entregará la parte correspondiente a cada beneficiario o a su representante legal.

ARTÍCULO 61.- Si una vez otorgada una pensión se presentaren otros beneficiarios legales, el Instituto hará una nueva distribución y se les pagará a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud con la documentación que acredite de manera fehaciente el derecho a la pensión. El Instituto no tendrá la obligación de pagar las cantidades que ya hayan sido cubiertas a los primeros beneficiarios que se presentaron.

ARTÍCULO 62.- En caso de que dos o más interesados reclamen la pensión de viudez, ésta no se otorgará hasta que se dicte por la autoridad judicial competente sentencia que cause estado, sin perjuicio de seguir otorgando las pensiones de orfandad que procedan.

ARTÍCULO 63.- Cuando un presunto beneficiario de la pensión de viudez reclame la otorgada a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará ésta cuando exista sentencia ejecutoriada en la que se reconozca su derecho a la pensión; en este caso se otorgará la pensión de viudez a quien legalmente proceda, a partir de la siguiente quincena correspondiente a la fecha en que dicha sentencia sea legalmente notificada al Instituto. El Instituto no tendrá la obligación de pagar las cantidades que ya hayan sido cubiertas a los primeros beneficiarios que se presentaron.

ARTÍCULO 64.- El derecho a recibir las pensiones se extingue por el fallecimiento de los sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, que conforme a esta Ley tengan derecho a una pensión.

ARTÍCULO 65.- El monto de las pensiones se incrementará en la misma proporción en que aumenten los salarios base de cotización de los trabajadores en activo. Esta disposición se aplicará a partir del día en que entren en vigor los nuevos salarios. Tratándose de las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendencia, el incremento será del setenta por ciento del referido aumento.

ARTÍCULO 66.- La edad, el parentesco y el estado civil de los asegurados y sus familiares derechohabientes, así como la dependencia económica y el concubinato, se acreditarán en los términos que señale la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Las pensiones que otorga esta Ley no podrán ser objeto de descuento, compensación o embargo, salvo para cubrir obligaciones alimenticias decretadas por la autoridad competente y para cubrir adeudos con el Instituto.

Es nula la cesión de las pensiones a favor de terceras personas. Si ésta se da, el Instituto suspenderá su pago.

ARTÍCULO 68.- El Instituto podrá en cualquier tiempo comprobar la veracidad de los documentos, hechos y datos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando exista presunción razonable de falsedad, se iniciará una investigación con la participación del pensionado. Si la presunción de falsedad se acredita, el Instituto cancelará la pensión, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público para que determine la posible existencia de un delito.

ARTÍCULO 69.- Los pensionistas tendrán derecho al pago de un aguinaldo equivalente a cuarenta días de la pensión que disfrutaban; éste se hará en dos pagos de veinte días cada uno, en el mes de diciembre y en el mes de enero de cada año, respectivamente.

Los pensionistas disfrutarán de servicio médico y ayuda de despensa, a cargo de los poderes, dependencias, entidades, organismos y ayuntamientos en su caso, en que laboraron los asegurados, que será cubierto junto con las aportaciones quincenales. Sólo los pensionistas directos gozarán de seguro de vida a cargo de los empleadores.

ARTÍCULO 70.- Cuando un pensionista por incapacidad permanente total, invalidez, vejez o jubilación, fallezca, el Instituto otorgará una ayuda para gastos de funeral, por una cantidad equivalente a cuatro meses de la pensión que tenía el fallecido. Dicho pago se hará a los deudos o a las personas que se hubieren hecho cargo de los gastos mencionados, quienes deberán exhibir copia certificada del acta de defunción y constancias de las erogaciones que hicieron.

Capítulo Décimo De las Pensiones

ARTÍCULO 71.- Para el cálculo del importe de las pensiones, excepto las del seguro de riesgos de trabajo, se estará a lo siguiente:

I. Se tomará en cuenta el promedio del salario base de cotización percibido en el año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento; y

II. El monto de la pensión no podrá exceder el límite superior del salario base de cotización.

ARTÍCULO 72.- Los importes de las pensiones por invalidez, por vejez y por muerte, se calcularán, en lo aplicable a cada uno de estos seguros, sobre el salario base promedio a que se refiere el artículo anterior.

En lo relativo a los porcentajes del salario base que correspondan a las pensiones, éstos se calcularán de acuerdo a la siguiente tabla, considerando que, de conformidad con los artículos 39, 43 y 48 de este ordenamiento, se tendrá derecho al seguro por invalidez a partir de los siete años de cotización y a los seguros por vejez y por muerte a partir de los quince años de cotización respectivamente.

Tiempo de cotización	Varones	Mujeres
De 7 años a 15 años	50%	50%
De 15 años 1 día a 16 años	55%	55%
De 16 años 1 día a 17 años	58%	58%
De 17 años 1 día a 18 años	61%	61%
De 18 años 1 día a 19 años	64%	64%
De 19 años 1 día a 20 años	67%	67%
De 20 años 1 día a 21 años	70%	70%
De 21 años 1 día a 22 años	73%	73%
De 22 años 1 día a 23 años	76%	76%
De 23 años 1 día a 24 años	79%	80%
De 24 años 1 día a 25 años	82%	84%
De 25 años 1 día a 26 años	85%	88%
De 26 años 1 día a 27 años	88%	92%
De 27 años 1 día a 28 años	91%	96%
De 28 años 1 día a 29 años	94%	100%
De 29 años 1 día a 30 años	97%	
De 30 años en adelante	100%	

En el cómputo final del tiempo de cotización, toda fracción superior a seis meses se acreditará como un año completo.

Capítulo Décimo Primero Del Régimen Financiero y de las Inversiones del Instituto

ARTÍCULO 73.- Las reservas del Instituto para financiar el pago de las pensiones, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas, aportaciones y otros, y entre los egresos.

ARTÍCULO 74.- Las reservas constituidas en los términos del artículo anterior, se deben sujetar a los siguientes principios:

I. La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de prestaciones económicas;

II. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento y liquidez en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice mayor beneficio social;

III. Las reservas se invertirán en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal o en pagarés bancarios;

IV. Los rendimientos generados por las reservas, serán ingresados al fondo de pensiones;

V. El Instituto en ningún caso realizará inversiones financieras especulativas de alto riesgo;

VI. Las reservas solamente podrán ser utilizadas cuando los ingresos por conceptos de cuotas y aportaciones sean inferiores a sus respectivos egresos del mismo mes y solamente podrán utilizarse hasta el monto de la diferencia que exista entre los ingresos y los egresos; y

VII. La inversión de las reservas del Instituto, se realizará conforme a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 75.- El Instituto podrá realizar actividades diversas con la finalidad de fortalecer su reserva, de conformidad con los lineamientos expuestos en el artículo anterior. Estas actividades comprenderán:

I. Operación de establecimientos comerciales para la venta de bienes de uso duradero, de artículos domésticos, de abarrotes, de medicinas, de vestido y muebles para el hogar;

II. Adquisición y administración de estacionamientos, locales comerciales e inmuebles;

III. Distribución y venta de combustibles;

IV. Administración de bienes y servicios concesionados;

V. Servicios funerarios;

VI. Centros vacacionales; y

VII. Otras, que acuerde el Consejo Directivo.

Capítulo Décimo Segundo De los Préstamos

Sección Primera Disposiciones Comunes de los Préstamos

ARTÍCULO 76.- Los préstamos que se otorguen se financiarán conforme a lo establecido por esta Ley, siempre y cuando no se comprometa la estabilidad financiera del Instituto.

ARTÍCULO 77.- La suma de los descuentos por concepto de los préstamos que otorga el Instituto, no podrá exceder del cincuenta por ciento del salario base de cotización del asegurado o de la pensión del pensionista directo, salvo en el caso del préstamo hipotecario, en el que se podrá ampliar hasta el setenta por ciento.

ARTÍCULO 78.- Los préstamos generarán un interés que será fijado por el Consejo Directivo, el cual no será inferior a la tasa de la inflación anualizada emitida por el Banco de México, ni superior al costo de oportunidad promedio de las inversiones del Instituto. La tasa prevalecerá durante el período de amortización del préstamo y será siempre sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 79.- Cuando las condiciones económicas y de mercado cambien de tal manera que perjudiquen la viabilidad financiera del fondo de pensiones, el Consejo Directivo, a propuesta del Director General, revisará de manera mensual esas circunstancias y propondrá los ajustes necesarios a las tasas de interés de los nuevos préstamos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- En caso de baja del asegurado éste deberá cubrir el adeudo a favor del Instituto por concepto de préstamos, en los términos del contrato inicial. En el supuesto de incumplimiento cubrirá los intereses correspondientes y el Instituto podrá deducir, de las cuotas del asegurado, las cantidades correspondientes a adeudos que haya a su favor. Si hubiere un excedente éste será devuelto al deudor.

ARTÍCULO 81.- El retraso en el cumplimiento de obligaciones contraídas con el Instituto dará lugar al pago de intereses moratorios a una tasa del tres por ciento mensual.

Sección Segunda De los Préstamos a Corto Plazo

ARTÍCULO 82.- Los asegurados, con un mínimo de un año de cotización, y los pensionistas directos, en los términos de esta Ley, tendrán derecho a obtener préstamos a corto plazo, conforme a las bases siguientes:

I. El monto máximo de los préstamos será el equivalente al importe de once meses del salario base de cotización del asegurado, en atención al tiempo de cotización, conforme a lo siguiente:

Años de cotización

Más de	Hasta	Meses de salario base
--------	-------	-----------------------

1	3	4
3	5	5
5	7	6
7	9	8
9	11	9
11	15	10
15	En adelante	11

II. Los pensionistas directos tendrán derecho a obtener un préstamo, cuyo importe máximo será el equivalente a nueve meses del monto de la pensión que disfrutan.

ARTÍCULO 83.- El término máximo de amortización para los asegurados que tengan menos de diez años de cotización será de treinta y seis quincenas. Este término será de hasta cuarenta y ocho quincenas para los asegurados y pensionistas directos que tengan más de diez años de cotización.

ARTÍCULO 84.- Al tener vigente un préstamo, éste se podrá renovar cuando se hubiere cubierto el ochenta y cinco por ciento de su monto total. Por una sola vez, se podrá renovar el préstamo cuando se haya cubierto la mitad del importe del mismo. En ambos casos, se cargará al importe del nuevo préstamo, el pago del saldo insoluto.

ARTÍCULO 85.- Los préstamos cuyo importe exceda de tres veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado a un mes, requieren de un avalista. Este requisito no se exigirá cuando las cotizaciones acumuladas por el solicitante sean superiores al importe del préstamo.

A los pensionistas y a los asegurados que tengan más de diez años cotizados, no se les exigirá el requisito del avalista.

ARTÍCULO 86.- Podrán ser avalistas los asegurados que tengan como mínimo un año cotizado y que su salario base de cotización sea igual o superior al del solicitante. Los avalistas sólo pueden fungir como tales en un sólo préstamo y para volver a serlo será necesario que se haya cubierto cuando menos el ochenta y cinco por ciento del total del préstamo avalado.

Sección Tercera De los Préstamos para Viaje

ARTÍCULO 87.- Los asegurados y los pensionistas directos tendrán derecho a obtener préstamos a corto plazo para viaje, siempre y cuando no se rebase el monto que establece el artículo 82 de esta Ley.

Sección Cuarta De los Préstamos Hipotecarios

ARTÍCULO 88.- Los asegurados que hayan cotizado más de un año y los pensionistas directos, tienen derecho a obtener préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles ubicados en el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 89.- Los préstamos hipotecarios se destinarán:

- I. Para la adquisición o construcción de casa habitación cuando se carezca de esta propiedad;
- II. Para la adquisición de terreno para construcción de casa habitación, cuando se carezca de esta propiedad;
- III. Para construcción de casa habitación en terreno que ya se tiene;
- IV. Para el pago del enganche y de los gastos de escrituración, cuando tenga por objeto la adquisición de vivienda de interés social, cuando se carezca de esta propiedad;
- V. Para ampliar, remodelar o reparar la casa habitación; y
- VI. Para la liberación de gravámenes que tenga la casa habitación del trabajador.

ARTÍCULO 90.- El importe del préstamo se calculará con base en la capacidad de pago del solicitante. Dicho importe no podrá exceder del monto que resulte de multiplicar por catorce el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevada esta cantidad al año.

ARTÍCULO 91.- El plazo de amortización del préstamo hipotecario se sujetará a la capacidad de pago del solicitante, de tal forma, que a mayor capacidad de pago, el plazo será menor. El plazo máximo para la amortización del préstamo hipotecario será de hasta veinte años.

ARTÍCULO 92.- Los asegurados y pensionistas directos sólo podrán hacer uso del préstamo hipotecario por una sola vez; de manera excepcional se otorgará un préstamo complementario hasta por el treinta por ciento del monto establecido en el artículo 90, sobre el mismo bien inmueble, siempre y cuando éste constituya su única propiedad y se haya cubierto el préstamo hipotecario.

Este préstamo quedará sujeto a la disponibilidad de recursos destinados a esta prestación, de conformidad con los artículos 18 y 19 de esta Ley, toda vez que tendrán prioridad quienes soliciten por primera ocasión el préstamo hipotecario.

ARTÍCULO 93.- Cuando el préstamo se destine a construir, ampliar, remodelar o reparar casa habitación, éste se entregará en cuatro ministraciones de veinticinco por ciento cada una, sujetas a comprobación de avance de obra.

ARTÍCULO 94.- Los costos de supervisión de la obra se cubrirán por el asegurado en el momento de otorgar el crédito. El supervisor de la obra será designado por el Instituto.

ARTÍCULO 95.- Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves, a juicio del Director General, no pudiere cubrir los abonos del préstamo hipotecario, podrá concedérsele, previa solicitud y con las condiciones que se estipulen, un lapso de espera de hasta seis meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos.

Los adeudos vencidos durante ese lapso, deberán pagarse en el plazo y con los requisitos estipulados.

ARTÍCULO 96.- Los préstamos hipotecarios se otorgarán invariablemente procurando las condiciones óptimas de seguridad jurídica para el Instituto y el asegurado.

Sección Quinta Del Préstamo para la Adquisición de Bienes de Uso Duradero

ARTÍCULO 97.- Los asegurados y los pensionistas directos, tienen derecho a obtener préstamos para la adquisición de bienes de uso duradero que se expendan en las mueblerías y tiendas departamentales propiedad del Instituto, de conformidad con las bases siguientes:

- I. El importe máximo se sujetará a lo referido por el artículo 82 de esta Ley;
- II.- El plazo para cubrirlo no podrá exceder de cuarenta y ocho quincenas; y
- III.- Los préstamos se pagarán por quincenas vencidas.

ARTÍCULO 98.- Los bienes que con el importe de los préstamos se adquieran en las mueblerías y tiendas departamentales propiedad del Instituto se venderán con reserva de dominio.

No se podrá otorgar otro préstamo hasta en tanto se cubra la totalidad del anterior.

Capítulo Décimo Tercero Del Reconocimiento de Derechos

ARTÍCULO 99.- Al asegurado que haya causado baja definitiva sin que hubiese retirado sus cuotas y reingrese al régimen de seguridad social, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuere mayor a tres años, se le reconocerán al momento de su reingreso todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de cinco, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de trece quincenas de nuevas cotizaciones; y
- III. Si el reingreso ocurre después de cinco años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir veinticuatro quincenas a partir de su nuevo aseguramiento.

ARTÍCULO 100.- En el caso de que el asegurado haya retirado las cuotas al separarse del servicio y reingrese al régimen de seguridad social, podrá solicitar por escrito que le sea reconocida la antigüedad que tenía al separarse. El Instituto reconocerá dicha antigüedad a la fecha en que el interesado reintegre el valor de la prestación obtenida al

retirarse, a valor presente, actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Capítulo Décimo Cuarto **De la Continuación Voluntaria en el Régimen de Seguridad Social**

ARTÍCULO 101.- El asegurado con un mínimo de quince años cotizados, al ser dado de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, en los seguros de invalidez, vejez, jubilación y muerte, debiendo quedar inscrito con el último salario base de cotización que tenía en el momento de la baja, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 102.- El asegurado cubrirá el importe de las cuotas y aportaciones referidas en los artículos 18 y 19 de esta Ley, en los porcentajes para el financiamiento de los seguros correspondientes.

El pago de las cuotas y aportaciones se hará por mensualidades anticipadas.

ARTÍCULO 103.- El derecho a continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la baja.

ARTÍCULO 104.- La continuación voluntaria en el régimen de seguridad social termina por:

- I. Declaración expresa firmada por el asegurado;
- II. Dejar de pagar las cuotas y aportaciones durante dos meses; y
- III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen de seguridad social.

TÍTULO TERCERO **DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Capítulo Primero **Del Instituto, de sus Atribuciones, Patrimonio y Órganos**

ARTÍCULO 105.- El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar y administrar los seguros y prestaciones a su cargo;
- II. Recaudar las cuotas, aportaciones y demás recursos que le correspondan;
- III. Invertir sus recursos e ingresos en los términos del artículo 75 de esta Ley. Esta inversión podrá llevarla a cabo en cualquier lugar del territorio nacional;

IV. Celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de sus fines;

V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Establecer órganos de operación administrativa desconcentrada;

VII. Participar, por acuerdo del Consejo Directivo, en la constitución de fideicomisos, empresas o sociedades públicas o privadas, cuyo objeto permita el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto;

VIII. Inscribir a los trabajadores y registrar a los patrones;

IX. Verificada la desaparición del supuesto que dio origen al aseguramiento, dar de baja del régimen a los asegurados, cuando se haya omitido presentar el aviso correspondiente;

X. Establecer los procedimientos de inscripción, cobro de cuotas y aportaciones, así como el otorgamiento de prestaciones;

XI. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para su liquidación en los términos de esta Ley;

XII. Deducir del total de las cuotas que un trabajador tenga derecho a retirar, el monto de los adeudos que éste tenga con el Instituto;

XIII. Practicar las diligencias pertinentes para asegurar el correcto otorgamiento de las prestaciones que establece esta Ley;

XIV. Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades públicas, para el cumplimiento de los fines del Instituto; y

XV. Las demás que le otorguen esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 106.- Constituyen el patrimonio del Instituto:

I. Los bienes y derechos con que cuente y los que se establezcan a su favor;

II. Las cuotas de los asegurados y las aportaciones de los poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, obligados en los términos de esta Ley;

III. Los intereses, recargos, enajenación de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, dividendos y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes y recursos;

IV. Las donaciones, aportaciones, participaciones, usufructos, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y

V. Cualquier otro ingreso que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 107.- Los bienes del Instituto que estén destinados al cumplimiento de sus fines, gozarán de las prerrogativas y exenciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y otras leyes.

ARTÍCULO 108.- Los asegurados y pensionistas no adquieren derecho alguno sobre los bienes y recursos del Instituto y sólo tendrán los beneficios que a su favor establece esta Ley.

ARTÍCULO 109.- Los órganos de gobierno del Instituto son:

I. El Consejo Directivo;

II. La Comisión de Vigilancia; y

III. El Director General.

ARTÍCULO 110.- Ningún órgano o autoridad del Instituto estará facultado para conceder prestaciones adicionales a las establecidas por esta Ley, o tomar decisiones que, de acuerdo a los estudios financieros y actuariales correspondientes, perjudiquen la viabilidad financiera del Instituto.

Capítulo Segundo Del Consejo Directivo

ARTÍCULO 111.- El Consejo Directivo es el órgano supremo del Instituto y estará integrado por:

I. Tres representantes del Poder Ejecutivo del Estado, quienes serán designados por su titular y tendrán el carácter de presidente y vocales;

II. Un representante de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Guanajuato;

III. Un representante de la Sección 45 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

IV. Un representante de los Sindicatos de Trabajadores de la Universidad de Guanajuato;
y

V. El Director General.

Los miembros designados por el Poder Ejecutivo deberán tener preparación y conocimientos en materia financiera y de seguridad social.

Por cada representante propietario se nombrará un suplente que sustituirá al titular en sus faltas temporales.

Los representantes ante el Consejo Directivo no percibirán salario o remuneración alguna por la realización de las actividades propias de sus nombramientos.

ARTÍCULO 112.- El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los planes y programas del Instituto;
- II. Dictar los acuerdos necesarios para el debido otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidas en la presente Ley;
- III. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;
- IV. Dictar cualquier acuerdo en los términos de esta Ley para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones que la misma establece;
- V. Acordar anualmente sobre las inversiones de los fondos del Instituto, a propuesta del Director General, en atención a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos;
- VI. Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, los estados financieros y presupuestos de ingresos y egresos del Instituto;
- VII. Acordar la práctica de auditorías externas al Instituto;
- VIII. Destinar la totalidad de las cuotas y aportaciones al pago de pensiones, de ser necesario, previo estudio actuarial;
- IX. Establecer los intereses ordinarios, en su caso, aplicables a los préstamos que otorga el Instituto, dentro de los márgenes que establecen los artículos 78 y 79 de esta Ley;
- X. Autorizar las transferencias de remanentes anuales, para incrementar la reserva de pensiones o la de préstamos hipotecarios;
- XI. Promover la profesionalización y desarrollo de los servidores públicos del Instituto a través de convenios con las universidades o centros de enseñanza superior, en los que se establezca el contenido curricular y los plazos para la actualización;
- XII. Designar a los integrantes de la Comisión de Vigilancia del Instituto;
- XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XIV. Revisar, y en su caso aprobar, el contenido de los dictámenes financiero y actuarial del Instituto y acordar medidas para su mejor funcionamiento;
- XV. Aprobar la contratación de los servicios de consultoría y asesoría externos, con el objeto de procurar el mejor cumplimiento de las atribuciones del Instituto y valorar el desempeño integral del mismo; y
- XVI. Las demás que se señalen en esta Ley.

ARTÍCULO 113.- El Consejo Directivo evaluará por lo menos cada cuatro años, la viabilidad financiera del Instituto y, en su caso, propondrá al titular del Poder Ejecutivo, las reformas y adiciones que estime pertinentes a esta Ley.

ARTÍCULO 114.- El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria una vez al mes. Podrá citar a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario. Toda sesión será convocada por el Director General.

ARTÍCULO 115.- Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, salvo que la Ley exija mayoría calificada.

ARTÍCULO 116.- Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto en las reuniones del mismo.

Las decisiones del Consejo Directivo serán por mayoría simple de los presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

En los asuntos a que se refieren las fracciones III, V, VIII, IX y X del artículo 112, las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría calificada de las tres cuartas partes de los asistentes. De no llegar a un acuerdo, la decisión se fundará en el dictamen que emita un experto de la materia que se trate.

Capítulo Tercero De la Comisión de Vigilancia

ARTÍCULO 117.- La Comisión de Vigilancia será el órgano interno de control del Instituto y estará compuesta por tres miembros que serán designados por el Consejo Directivo, uno a propuesta de los representantes de los asegurados y de los pensionistas y dos a propuesta de los otros integrantes del Consejo Directivo.

Los miembros de la Comisión de Vigilancia deberán contar con prestigio profesional y experiencia en actividades vinculadas con las atribuciones de la propia Comisión y del Instituto. Quienes tienen derecho a proponer a los miembros de esta Comisión, deben tener especial cuidado en que los propuestos cumplan el perfil señalado. Siempre el Consejo Directivo decidirá si acepta o no las proposiciones.

ARTÍCULO 118.- La Comisión de Vigilancia de conformidad con el presupuesto de egresos del Instituto, contará con los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 119.- La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los recursos del Instituto se apliquen e inviertan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad;

III. Practicar, cuando así lo estime pertinente, auditorías a los balances contables y estados financieros, así como a las unidades administrativas o de negocios, con el fin de verificar la eficacia y transparencia de sus operaciones;

IV. Proponer al Consejo Directivo, cuando se estime necesario, la práctica de auditorías externas al Instituto;

- V. Poner en conocimiento del Consejo Directivo, las irregularidades que observe, para los efectos legales y administrativos que correspondan;
- VI. Verificar los procesos de adjudicación en materia de adquisiciones, en los términos que establece la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guanajuato;
- VII. Establecer, a través del Consejo Directivo, la coordinación necesaria con las unidades administrativas del Instituto, para el cumplimiento de sus atribuciones, así como con la Coordinación de Auditoría Interna dependiente de la Dirección General del Instituto;
- VIII. Evaluar el ejercicio del presupuesto asignado al Instituto, para establecer indicadores de eficiencia y transparencia en sus operaciones, así como el cumplimiento de los programas, objetivos y metas; y
- IX. Las demás que determinen las leyes.

Capítulo Cuarto Del Director General

ARTÍCULO 120.- El Director General del Instituto será nombrado por el Ejecutivo del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Instituto en cualquier acto y ante cualquier autoridad;
- II. Formular los estados financieros y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como los proyectos de los planes y programas del Instituto correspondientes a cada ejercicio fiscal;
- III. Representar al Instituto y, en su caso, al Consejo Directivo como mandatario general para pleitos, cobranzas y actos de administración, incluyendo aquéllos que requieran cláusula especial; estos poderes podrá delegarlos en todo o en parte, a favor de las personas que estime pertinente;
- IV. Presentar denuncias y querellas y designar apoderados para que concurran a los tribunales laborales;
- V. Establecer y organizar las áreas funcionales del Instituto, dando cuenta anualmente al Consejo Directivo;
- VI. Llevar a cabo todos los actos que estime necesarios para invertir los recursos del Instituto en las actividades que establece el artículo 75 de esta Ley;
- VII. Autorizar, de manera excepcional y en casos graves, la renovación anticipada de préstamos a corto plazo;
- VIII. Someter a decisión del Consejo Directivo los asuntos de su competencia;
- IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

- X. Resolver bajo su responsabilidad los asuntos de carácter urgente, dando cuenta de ello al Consejo Directivo en la siguiente sesión ordinaria;
- XI. Estudiar y proponer al Consejo Directivo, el otorgamiento de pensiones y prestaciones que correspondan en los términos de esta Ley;
- XII. Informar al Consejo Directivo del otorgamiento de gratificaciones a funcionarios y empleados del Instituto, en los términos del presupuesto de egresos;
- XIII. Informar al Gobernador del Estado de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo del Instituto;
- XIV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;
- XV. Nombrar y remover al personal del Instituto;
- XVI. Elaborar los manuales de organización y procedimientos del Instituto;
- XVII. Proponer al Consejo Directivo las bases para la celebración de convenios de aseguramiento con los municipios del Estado de Guanajuato, y sus entidades paramunicipales;
- XVIII. Someter anualmente a la consideración del Consejo Directivo el dictamen financiero y actuarial del Instituto;
- XIX. Conceder licencias, con goce o sin goce de sueldo, al personal del Instituto, con apego a la normatividad aplicable;
- XX. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe que contenga la situación que guarda la administración del Instituto; y
- XXI. Las demás establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS, DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 121.- Las resoluciones definitivas del Instituto podrán impugnarse a través del recurso de revisión ante el Consejo Directivo.

El recurso deberá interponerse ante la Dirección General dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, mediante escrito en el que se expresen los agravios que le causa la resolución impugnada.

El recurso será resuelto por el Consejo Directivo dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la interposición del mismo.

ARTÍCULO 122.- El derecho del Instituto para ejercitar facultades de comprobación, para determinar créditos a su favor, provenientes de la omisión del pago de cuotas o aportaciones e iniciar el procedimiento de cobro, se extingue en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

ARTÍCULO 123.- El derecho a obtener una pensión es imprescriptible.

ARTÍCULO 124.- El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago periódico de pensiones o de prestaciones en dinero que deban otorgarse en los términos de esta Ley, prescribe en tres años a partir de la fecha en que sea exigible.

Los subsidios, indemnizaciones y pensiones derivados de un riesgo de trabajo, a cargo del Instituto, prescriben en tres años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos y demás personal del Instituto, se regirán por los principios de legalidad, honradez, veracidad, lealtad, oportunidad, profesionalismo y probidad.

ARTÍCULO 126.- Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que puedan incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 127.- Los servidores públicos de los poderes, dependencias, entidades, organismos y ayuntamientos en su caso, que incumplan con la inscripción, avisos de baja, reingreso, licencias o modificaciones al salario de sus trabajadores, descuentos o deducciones, así como con el entero oportuno de las cuotas y aportaciones al Instituto, incurrirán en la responsabilidad y sanción, en términos de Ley.

ARTÍCULO 128.- El derechohabiente que mediante engaño, simulación, sustitución de persona o por cualquier otro medio, obtenga indebidamente las prestaciones que señala esta Ley, pagará al Instituto el importe de los montos obtenidos, a valor presente, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurra.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Social contenida en el Decreto Número 165 de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 9, Segunda

Parte, de fecha 29 de enero de 1988; se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de los artículos 43 y 45, las respectivas edades para tener derecho a los seguros por vejez y por jubilación, de quienes ingresen al régimen de seguridad social, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aumentarán un año por cada dos, hasta llegar al límite máximo de 65 años, conforme a la siguiente tabla:

Nuevas generaciones

Inscripción al Instituto	Edad para pensionarse o jubilarse.
Hasta el 31 de julio del 2003	60 años
Hasta el 31 de julio del 2005	61 años
Hasta el 31 de julio del 2007	62 años
Hasta el 31 de julio del 2009	63 años
Hasta el 31 de julio del 2011	64 años
Hasta el 31 de julio del 2013 y en adelante	65 años

ARTÍCULO CUARTO.- El porcentaje de aportación a que se refiere el artículo 19 de esta Ley se incrementará de la siguiente manera:

Durante el primer año de vigencia la aportación será del 12%.

Durante el segundo año de vigencia la aportación será del 13%.

Durante el tercer año de vigencia la aportación será del 14%.

A partir del cuarto año de vigencia la aportación será del 15%.

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas que hubiesen perdido la calidad de asegurados y hayan retirado sus cuotas o éstas se hayan aplicado al pago de adeudos a favor del Instituto, en los términos de la Ley que se abroga, podrán recuperar su antigüedad de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, siempre y cuando lo soliciten dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- Se establece el Plan de Permanencia, el cual tendrá una vigencia de veinte años a partir de la entrada en vigor de esta Ley y consistirá en el otorgamiento de beneficios económicos calculados sobre el salario base de cotización, que mejoren las condiciones socioeconómicas del asegurado. El Plan en mención será financiado de manera paritaria tanto por el Instituto, con cargo a la reserva de pensiones, como por los poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, quienes estarán obligados a hacer anualmente la previsión presupuestal correspondiente durante la vigencia del Plan, de conformidad con la tabla contenida en este artículo.

El porcentaje establecido en la tabla se calculará sobre el salario base de cotización del asegurado.

Tabla del Plan de Permanencia

Años de Permanencia Adicionales	Porcentaje sobre salario base de cotización	Préstamo por permanencia Meses de Salario Base
1	10	
2	12	
3	14	15
4	16	16
5	18	17
6	20	18
7	20	19
8	20	20
9	20	20
10	20	20

Los asegurados que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hubieren generado el derecho al seguro de retiro, y no lo hayan ejercido, tendrán derecho a gozar de los beneficios de un Plan de Permanencia voluntario por un periodo máximo de diez años, según lo determinen, de conformidad con la tabla respectiva, y con la vigencia del Plan, en el entendido de que no tendrá carácter retroactivo e invariablemente iniciará aplicándose a partir del primer año respecto a la tabla en mención, independientemente de los años que hayan transcurrido a partir de que tengan derecho al disfrute del mencionado seguro.

Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley y que generen el derecho al seguro de retiro y no lo ejerzan, tendrán derecho a ingresar al Plan de Permanencia y gozarán de sus beneficios por un periodo máximo de diez años, según lo determinen, de conformidad con la tabla respectiva y con la vigencia del Plan.

Los asegurados que permanezcan inscritos en el mencionado Plan, podrán solicitar a partir del tercer año, un préstamo, cuyos montos se especifican en la misma tabla. Este préstamo es independiente de las demás prestaciones que estipula esta Ley, se otorgará por una sola vez y estará cubierto por un seguro a cargo del asegurado. El préstamo será financiado de la reserva para préstamos.

Siempre que se otorgue este préstamo se recuperará en un plazo máximo de cinco años.

Los beneficios del Plan de Permanencia no serán acumulables para el cálculo de la pensión a que tenga derecho el asegurado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En tanto se expiden los reglamentos correspondientes, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

ARTÍCULO NOVENO.- Los asegurados inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, conservarán los derechos previstos en la Ley que se abroga en cuanto a lo que resulte más favorable a sus intereses.